

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento declarativo tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, bajo el rol C-343-2023, caratulado “Corporación de Fomento de La Producción- Corfo/ Von Chrismar”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual se acogió la demanda, ordenando al demandado el pago de \$ 30.385.000, con reajustes, intereses y costas.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la sentencia cuestionada se infringe lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1551 N° 3, 1568, 1569, 1577 y 1580 del Código Civil; 52, 54 y 56 de la Ley N° 18.092; 342 N° 5, 346 N° 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil; 14 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; y, disposiciones del Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas.

Argumenta que los sentenciadores incurrieron en un error, desde que soslayaron que, en el caso, un tercero -al parecer funcionario del demandante- trató de hacer efectivas las boletas de garantía; precisa que ese tercero no es mencionado en la respectiva carta de aviso y que el acto aludido incluye firmar la cancelación de las boletas, retirar el dinero, tomar vale vista y definir a nombre de quien se tomará, razón por la que quien acudió físicamente a cobrarlas debía acreditar que estaba investido de las facultades suficientes para aquello, lo cual no aconteció; así, menciona que si se pretendía cobrar títulos sujetos a caducidad el último día de vencimiento, debieron acudir presencialmente al Banco dos apoderados debidamente facultados o bien encomendar su cobro a un banco, añadiendo



que la ulterior comprobación de los poderes no tiene la virtud de subsanar la caducidad de las boletas.

Por otro lado, insiste en que el demandante pudo depositar las boletas en cualquiera de sus 81 cuentas corrientes, mediante un simple endoso en comisión de cobranza, evitando de aquella forma la calificación presencial de los poderes, en relación a este aspecto, alega infracción a las leyes reguladoras de la prueba, particularmente a los artículos 342 N° 5, 346 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda.

Tercero: Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, así habría que desvirtuar que el demandante dio aviso de cobro de las boletas por escrito dentro del plazo que tenía para ello, adjuntando las boletas originales, y que aquella comunicación fue emitida por quien se encontraba debidamente facultado.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.

En nada altera lo resuelto la denuncia de infracción a lo previsto en los artículos 342 N° 5, 346 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que la supuesta vulneración se produciría con ocasión de la apreciación de



la prueba tendiente a acreditar las otras posibilidades que tenía la demandante para cobrar las boletas, hechos que no inciden en la oportunidad ni forma elegida por aquel para proceder al aviso de cobro de aquellos instrumentos.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marcelo Rojas Barrera, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 60.983-2024.





FXQZXSBJGX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E., María Soledad Melo L. Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

